



RESOLUCIÓN NÚMERO 2025001743
03-03-2025

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA

INFRACTOR	BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES
CEDULA DE CIUDADANIA	21619653
No. DE COMPARENDO	05-631-6-2024-2091
FECHA DE LOS HECHOS	20 DE OCTUBRE DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES”

EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**.

CONSIDERANDO:

Que la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, tuvo conocimiento de la orden de comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2024-2091**, por los hechos ocurridos el **20 DE OCTUBRE DE 2024** siendo las **00:26** horas en la **CALLE 72 SUR # 45 - 54** del Municipio de Sabaneta, tipo de lugar **SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO**, impuesta a la señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653** por presuntamente infringir el **artículo 93** Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, **numeral 3** Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno de la Ley 1801 de 2016 lo que genera **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD** y realizada por el señor **TE. JUAN FELIPE GIRALDO GARCES** adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta- Antioquia, donde se evidencia comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

Que el señor **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653**, no se presentó a la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2024-2091**, conforme lo establece el párrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, a fin de sustentar el recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.



Que el día de hoy, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y la señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653**, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas, motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el señor **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653**, **NO ES REITERATIVO** en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

Artículo 216. Factor de Competencia. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

“Artículo 13. Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.



(...)

Parágrafo. (...)

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Que analizado lo actuado, la comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2024-2091**, del día **20 DE OCTUBRE DE 2024**, y en especial lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que dispone : “Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”; concluye el despacho que la señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653** no allegó al despacho en los términos de ley, los argumentos con los que, pudiese pretender desvirtuar la conducta infractora contemplada en el artículo 93 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 realizada en el establecimiento de comercio denominado “**DONDE ME LAMBO**”, ubicado en la CALLE 72 SUR # 45 - 54 del Municipio de Sabaneta.

El señor **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653**, tampoco allegó dentro del término de Ley fundamentos para soportar el recurso de apelación interpuesto ante los agentes de Policía del procedimiento.



Es por lo anterior, que habrá de confirmarse la orden de la comparendo y/o medida correctiva número **05-631-6-2024-2091**, del día **20 DE OCTUBRE DE 2024** y no le queda duda al despacho, que la señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653** infringió el **artículo 93** Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse, **numeral 3** Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno de la Ley 1801 de 2016, lo que genera **Suspensión Temporal de Actividad**; toda vez, que la medición de ruido fue realizada por personal idóneo y técnico de monitoreo de emisión de ruido arrojando un resultado de 80,45 decibeles, superando el valor permitido que para el sector donde funciona dicho establecimiento de comercio es de 55 decibeles, de conformidad con la resolución No. 0627 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, EL INSPECTOR DE POLICIA DE QUINTO TURNO, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica mediante comparendo número **05-631-6-2024-2091**, del día **20 DE OCTUBRE DE 2024** impuesta al establecimiento de comercio denominado **“DONDE ME LAMBO”** por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, según lo expuesto en la parte de estudio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infractora a la señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653** conforme al comparendo y/o medida policiva N° **05-631-6-2024-2091**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653** Medida Correctiva de **Suspensión Temporal de Actividad**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, en cuanto a la multa impuesta en el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente resolución, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de **REPOSICIÓN** será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de **APELACIÓN**, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados La señora **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que al señor **BLANCA NORHA ZULUAGA MORALES** identificado con



CEDULA DE CIUDADANIA N° 21619653 no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.

ARTICULO OCTAVO: Procédase al archivo del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

LUIS FERNANDO VERGARA ALVAREZ
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO
CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª
CATEGORÍA
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y
ACCESO A LA JUSTICIA